Tuluá, 18 de marzo de 2020.

Doctor
Cristian Santamaría Clavijo
Juez 3º Civil Municipal de Tuluá

Referencia: Proceso Reivindicatorio
Demandante: María Eugenia Materón Usma
Demandado: Octavio Sánchez Valbuena
Radicación: 76-834-40-03-003-**2020-00093**-00

Cordial saludo,

Alfredo Rebellón Franco, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado del demandado dentro del presente asunto, mediante el presente escrito y de conformidad con lo señalado en el art. 318 del Código General del Proceso, formulo recurso de reposición contra el auto interlocutorio n.º 485 de marzo 12 de 2021, el cual solicito se reponga y en su lugar se le dé tramite a la contestación y a la demanda de reconvención enviadas a tiempo.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Es cierto que en este caso el término para contestar la demanda y formular la de reconvención fenecía el 26 de febrero de 2021, también que el horario laboral establecido para ese despacho judicial por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle es de 7am a 12m y de 1pm a 4pm.

Sin embargo, aunque el art. 109 del Código General del Proceso dicta que los memoriales deben recibirse oportunamente antes del horario del cierre del juzgado del día del vencimiento del término, no se puede desconocer que a las partes no les resulta imputable la tardanza que tenga el buzón del correspondiente despacho judicial.

En este caso remití a las 4:00pm, justo al límite de la hora de cierre, el correo electrónico contentivo de la contestación y demanda de reconvención, lo cual acredito con la impresión de la captura del reporte de mi buzón, de allí que para mí sea inexplicable porqué el buzón del despacho solo lo recibió a las 4:01pm, aspecto que debe corroborar el juzgado antes de cargar a la parte inconvenientes que no estén bajo su dominio.

Mi alegato no es novedoso ni mucho menos, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en al menos en dos oportunidades recientes en las cuales se presentaron fallas en el proceso comunicacional donde la parte acredita remitir el correo en término pero el despacho judicial lo recibe después: sentencias STC8584 de 2020 y STC340 de 2021.

Por lo anterior, como la parte que represento **sí remitió a tiempo el correo electrónico**, la falla en el proceso comunicacional entre ambos buzones de correos electrónicos, que está por fuera de nuestro dominio, no puede ser imputable a la parte ni su apoderado y menos con semejante consecuencia como la de declarar extemporánea una contestación solo porque el buzón del juzgado demoró **UN MINUTO** en recibir el correo electrónico, lo que constituye un exceso ritual manifiesto.

Anexo la impresión de la captura del mensaje enviado a tiempo:

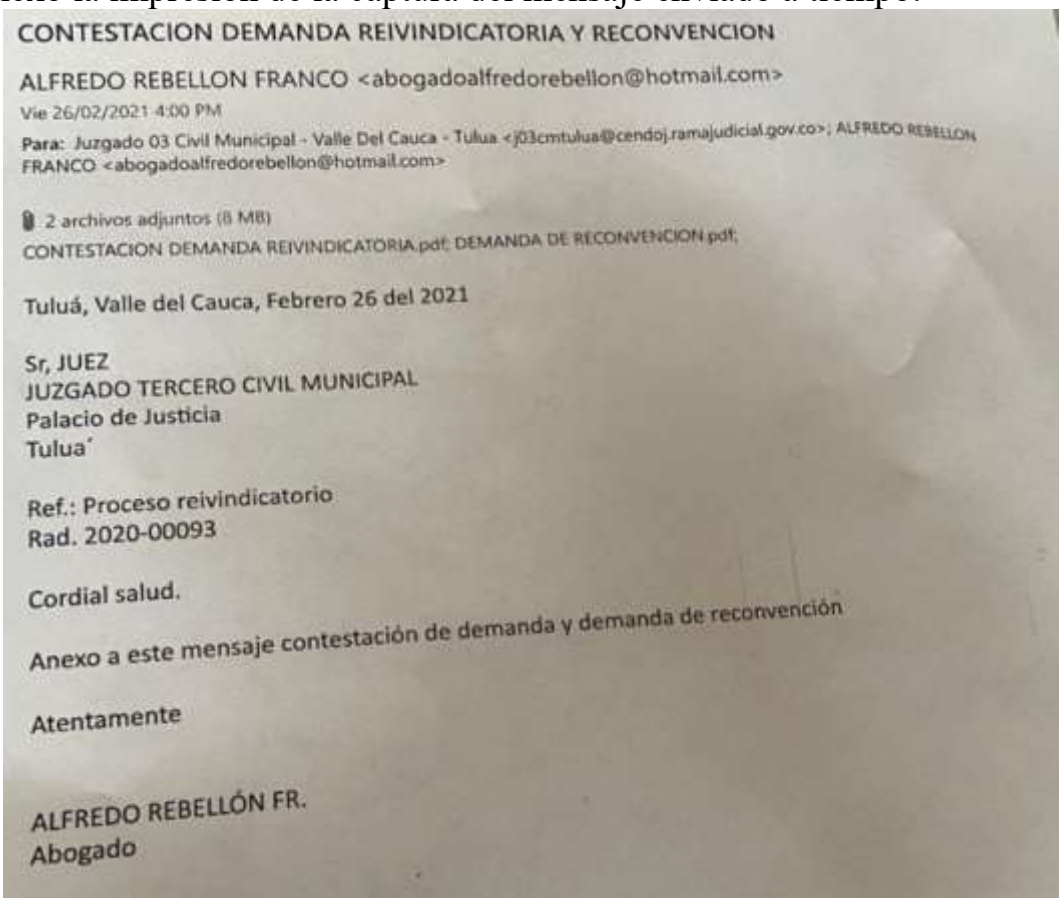

CONTESTACION DEMANDA REIVINDICATORIA Y RECONVENCION

ALFREDO REBELLON FRANCO <abogadoalfredorebellon@hotmail.com>

Vie 26/02/2021 4:00 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tulua <j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ALFREDO REBELLON FRANCO <abogadoalfredorebellon@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (8 MB)

CONTESTACION DEMANDA REIVINDICATORIA.pdf; DEMANDA DE RECONVENCION.pdf;

Tuluá, Valle del Cauca, Febrero 26 del 2021

Sr, JUEZ
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia
Tulua´

Ref.: Proceso reivindicatorio
Rad. 2020-00093

Cordial salud.

Anexo a este mensaje contestación de demanda y demanda de reconvención

Atentamente

ALFREDO REBELLÓN FR.
Abogado

Atentamente,

Alfredo Rebellón Franco
CC. 16´353.420, TP. 80.582 del del CSJ